Rad. 179.2014 FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Dte. HERMINDA TARAZONA MORA
Ddo. EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se anexa copia de consulta de depósitos judiciales del portal web del Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 406

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Misiva 22 de enero de 2020. Teniendo en cuenta lo informado por el extremo pasivo, se dispone oficiar al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar, a qué concepto corresponde el siguiente título Judicial:

Número de título	Fecha de constitución	valor
451010000783501	28/11/2018	$7.879.985,00

Por secretaría elaborar el oficio correspondiente. Este será gestionado por la parte interesada o por la secretaría lo que ocurra primero.

Una vez, arrimada la información solicitada, este Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

LYHI

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 7 al 14 de de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 400

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 5 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADO: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 26 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

Rad. 804.2019 REGULACIÓN DE VISITAS
Dte. EVER NOE SANTIAGO ORTEGA
Menor. ENSO EMMANUEL SANTIAGO PEREZ
Dda. KAREN DAYANA PEREZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 404

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Por cumplir la presente demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) El Despacho denegará la reglamentación provisional de visitas deprecada por el actor, toda vez que tal y como puede evidenciarse en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 19 de noviembre de 2019, dichas visitas ya se encuentran reglamentadas provisionalmente, sin que se evidencie situación que en este momento encamine el actuar del Juzgado en dirección diferente.

iii) Así mismo y en aras de recabar las pruebas necesarias para definir el trámite, se ordenará la realización de visita social.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS respecto del menor ENSO EMMANUEL SANTIAGO PEREZ, promovida por EVER NOE SANTIAGO ORTEGA contra KAREN DAYANA PEREZ PEREZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora KAREN DAYANA PEREZ PEREZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **KAREN DAYANA PEREZ PEREZ**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NEGAR la regulación provisional de visitas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. REALIZAR visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar de EVER NOE SANTIAGO ORTEGA, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas y familiares de los subsistemas parentofilial y fraternal entre este y su hijo.

Así como también, teniendo en cuenta la edad del menor ENSO EMMANUEL SANTIAGO PEREZ, verificar la existencia de las condiciones necesarias para la garantía de sus derechos fundamentales *–cuidado, protección, alimentación, entre otros-*.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **CINCO (5) DÍAS.**

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 FEB 2020
Jeniffer Zulema Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 7 al 14 de de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 401

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 5 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 403

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se acató lo requerido por el Despacho en el inciso tercero del literal a del proveído que inadmitió la acción, toda vez que pese a haberse hecho mención sobre la capacidad económica del alimentante, como miembro de la Policía Nacional, lo cierto es que nada se adujo sobre las necesidades del alimentario.

b) Tampoco se acató lo indicado en el literal b) del proveído en mención, por cuanto, se deprecó a la parte adecuar su narración fáctica a lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.; sin embargo, el escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por esta Célula Judicial, máxime cuando en el nuevo escrito se insiste en la narración de más de un supuesto fáctico.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

"*(...) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado.*"[1]

c) Así mismo, se omitió hacer la relación de parientes respecto del menor, tanto maternos como paternos, ya que si bien precisa la accionante, desconocer los familiares del progenitor, dicha justificación no procede para el caso de sus familiares, respecto de quienes se debió acatar lo mandado por el Despacho.

[1]Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazo la demanda, rad. 2018-00325

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

iv) Por último y en atención al poder arrimado, se reconocerá personería a los togados designados por la accionante, advirtiendo que de conformidad al inciso 3º, art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, portador de la T.P. 145.575 del C.S. de la J. y al Dr. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY, portador de la T.P. 258.634 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 10 al 17 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 399

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 28 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra la apoderada.
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 398

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por JORGE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ contra CARMEN BEATRIZ RAMIREZ NUÑEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARMEN BEATRIZ RAMIREZ NUÑEZ en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CARMEN BEATRIZ RAMIREZ NUÑEZ**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARY ANGELIZA CARVAJAL AVELLANEDA, portadora de la T.P. 270951 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 395

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Así mismo, los relacionados en los numerales séptimo y octavo no corresponden a una narración fáctica, sino, a fundamentos legales y jurisprudenciales, los cuales deberán incorporarse en el ítem correspondiente del libelo genitor.

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

b) Se extrañó la dirección de notificación electrónica y del Defensor de Familia, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.;

Lo anterior por cuanto, pese a haberse referido algunos parientes, no se precisó el parentesco de estos respecto del menor, así como tampoco se arrimó las pruebas que den cuenta de dicho parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 conc. núm. 11 del art. 84 del C.G.P.

d) Así mismo, deberá aclararse y acreditarse la calidad en que es llamado JESUS ANTONIO ZAMBRANO MONCADA, toda vez que el registro civil de nacimiento del menor JHOAN SEBASIAN ZAMBRANO REYEZ, obrante a folio 7 del encuadernamiento, carece de reconocimiento paterno o nota complementaria de reconocimiento paterno - *numeral 2, art. 84 conc. núm. 11 del art. 84 del C.G.P.-*.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para el traslado, lo anterior, por cuanto sólo uno de los tres C-D´s aportados contiene datos. -art. 89 ibídem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte dentro del proceso al Dr. CARLOS VINICIO JACOME JACOME, Defensor 13 de Familia del ICBF – Centro Zonal Cúcuta Dos, en representación de los intereses del menor JHOAN SEBASTIAN ZAMBRANO REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra la apoderada.
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 396

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por SERGIO ANDRES MOLANO GUALI contra ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.*

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, portadora de la T.P. 208.038 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

RAD. 066.2020 EJECUTIVO ALIMENTOS
Dte. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de KAYLIN PAOLA LASSO BUENO
Ddo. YAIL PRIETO MERCADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 402

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: ***"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".***

b) El Estatuto de Notariado[1], precisa, en el inciso segundo de su artículo 80, que cuando se trate de documento a partir del cual pueda hacerse exigible el cobro de una obligación con merito ejecutivo, en la copia expedida por el Notario, deberá hacerse la anotación de que esta es *"(...) copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...)".*

ii) Comparadas las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en la escritura pública de – *1). DIVORCIO 2). DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*-, suscrita el 16 de mayo de 2017 ante la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, además, que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo y la anotación del acreedor a cuyo favor se expide.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es una escritura pública, es éste con la constancia de la que hace referencia el inciso segundo, artículo 80 del Decreto 960 de 1970, lo que presta mérito para condenar

[1] DECRETO 960 DE 1970

ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de KEYLIN PAOLA LASSO BUENO, contra JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, portador de la T.P. 51.142 del C.S. de la J.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Negro

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 28 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

RAD. 068.2020 EJECUTIVO ALIMENTOS
Dte. YESENIA LEAL JAIMES en representación de JAILYN JAZBLEHIDY PRIETO LEAL
Ddo. YAIL PRIETO MERCADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 397

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: ***"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".***

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)".

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 29 de abril de 2004 en el Centro Zonal Uno – Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar

ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por YESENIA LEAL JAIMES en representación de JAILYN JAZBLEHIDY PRIETO LEAL, contra YAIL PRIETO MERCADO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA, portador de la T.P. 238.356 del C.S. de la J.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 28 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria